

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2009-00114-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2009-00124-00
DEMANDANTE: INVERAGRO S.A
DEMANDADO: ELKIN ANDRES CARREÑO HERNANDEZ

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2009-00124-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 12 de abril de 2013, y la última actuación registrada es de fecha 07 de diciembre de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, 2009-00124-00, demandante INVERAGRO S.A., demandado ELKIN ANDRES CARREÑO HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2009-00049-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2009-00049-00
DEMANDANTE: JOSE WILSON BENAVIDES MIRA
DEMANDADO: ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2009-00049-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 28 de abril de 2014, y la última actuación registrada es de fecha 28 de octubre de 2019, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2009-00049-00, demandante JOSE WILSON BENAVIDES MIRA, demandado ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

3

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2016-00060-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00114-00
DEMANDANTE: RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA LISANDRA SILVA CUBIDES

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2012-00114-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 16 de noviembre de 2012, y la última actuación registrada es de fecha 12 de septiembre de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Hipotecario de Minima cuantía, 2012-00114-00, demandante RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ, demandado MARIA LISANDRA SILVA CUBIDES, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-00228-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TATIANA TAVERA VARGAS
DEMANDADO: LUIS ELBER HERNANDEZ - OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 13 de abril de 2018, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse agotado las etapas para obtener la notificación del demandado, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 13 de abril de 2017.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 13 de abril de 2017, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2017-00228, propuesto por TATIANA TAVERA VARGAS, contra LUIS ELBER HERNANDEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2009-00049-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2009-00006-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: ISABEL FORERO RINCON Y JOSE AUGUSTO DUARTE

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2009-00006-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 10 de diciembre de 2010, y la última actuación registrada es de fecha 28 de mayo de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Hipotecario de Minima cuantia, 2009-00006-00, demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, demandado ISABEL FORERO RINCON Y JOSE AUGUSTO DUARTE, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

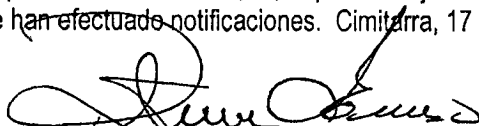
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2015-00040-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2015-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN HJAIR MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: MARY LUZ OSORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 19 de noviembre de 2019 fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse notificado a la demandada, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 18 de marzo de 2015.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 18 de marzo de 2015, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2015-00040, propuesto por RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ, contra MARY LUZ OSORIO, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

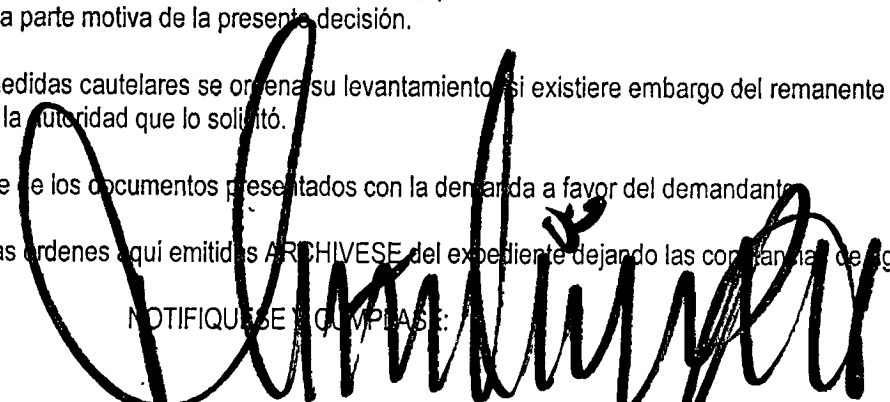
SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas ARCHIVARSE del expediente dejando las copias de los libros radicadores.

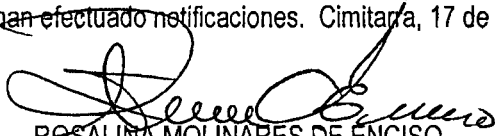
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2018-00083-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2018-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WILLIAM BARBOSA ORTIZ - OTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 30 de mayo de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse agotado las etapas para obtener la notificación del demandado, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 15 de mayo de 2018.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, ordenada con auto de fecha 15 de mayo de 2018, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

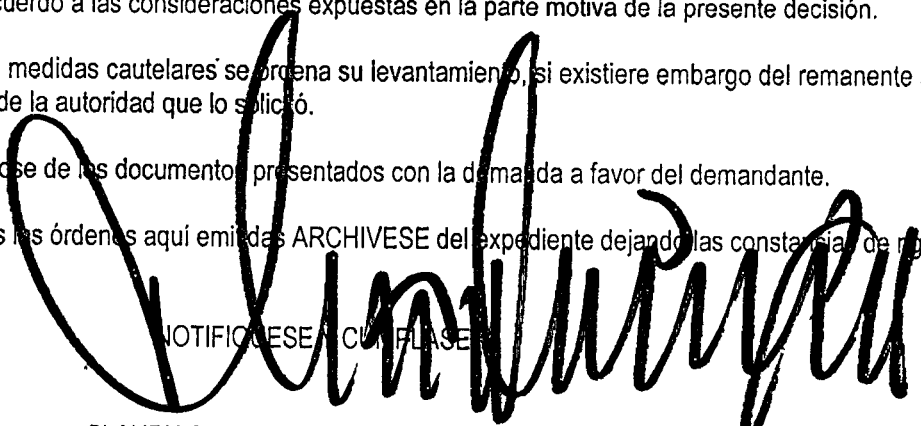
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por FIANANCIERA COMULTRASAN, contra WILLIAM BARBOSA ORTIZ Y CLAUDIA MILENA FONTECHA MONCADA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVESE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso alimentos radicado 2019-000105-00, informando que el demandante no efectuó las diligencias tendientes a notificar al demandado. Cimitarra, 16 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-000105-00
PROCESO: ALIMENTOS DISMINUCION DE CUOTA
DEMANDANTE: CESAR ALFREDO MENDOZA BARRERA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CHACON ESPITIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual se requirió al demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, la admisión del proceso de alimentos disminución de cuota, de fecha 5 de agosto de 2019, sin que haya dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación de la demandada, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, no sin antes advertir que con la determinación adoptada no se afectan los intereses económicos de los menores involucrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso de alimentos disminución de cuota alimentaria, propuesto por CESAR ALFREDO MENDOZA BARRERA, contra LUZ ADRIANA CHACON ESPITIA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

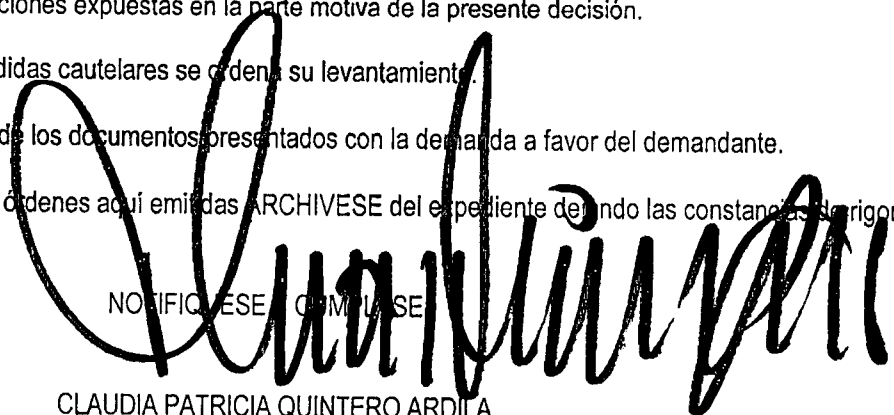
SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas ARCHIVESE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

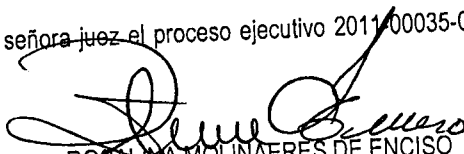
La Juez,

NOTIFÍQUESE / COMÚNQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2011-00035-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2011-00035-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ BARRERA

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2011- 0035-00 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 28 de enero de 2013, y la última actuación registrada es de fecha 25 de mayo de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2011-00035-00, demandante Banco Popular, demandado RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ BARRERA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

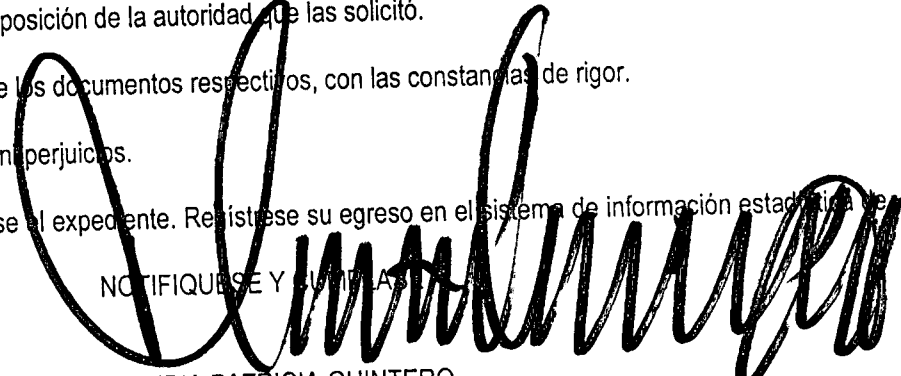
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00145-00
DEMANDANTE: RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: HERNAN CRISTOBAL ZULUAGA OROZCO

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2012- 00145 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 15 de marzo de 2012, y la última actuación registrada es de fecha 25 de noviembre de 2019, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2012-00145-00, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2012-00215-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria


ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00215-00
DEMANDANTE: ANA DELIA PARRA
DEMANDADO: YEISON WILLIAM PACHECO PARRA

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2012- 00215-00 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 28 de septiembre de 2015, y la última actuación registrada es de fecha 28 de mayo de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2012- 00215-00, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

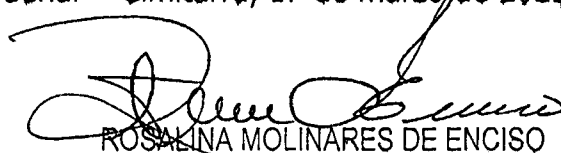
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2012-00216-00, para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION-ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	681904089001-2012-000216-00
DEMANDANTE:	LORENZO SUAREZ APONTE
DEMANDADO:	HERNAN CRISTOBAL ZULUAGA

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2012- 00216-00 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 06 de noviembre de 2012 y la última actuación registrada es de fecha 16 de abril de 2018, fecha en la cual se notificó por estado el auto que declaró probada la liquidación de crédito, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si estuviere el remanente se deja a disposición de la autoridad que lo requiere, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 2012-0216-00, demandante LORENZO SUAREZ APONTE, demandado HERNAN CRISTOBAL ZULUAGA, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto.

DESISTIMIENTO TACITO 681904089001-2012-000216-00

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

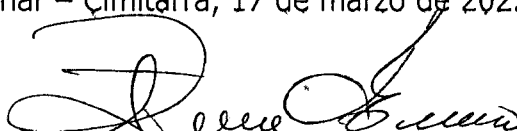
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY

FECHA: 18 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2012-0205-00, para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	681904089001-2012-000205-00
DEMANDANTE:	MARIBEL MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO GONZALEZ

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

“Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Una vez examinado el expediente con radicado 2012- 00205-00 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 09 de octubre de 2013 y la última actuación registrada es de fecha 30 de mayo de 2018, fecha en la cual se notificó por estado el auto que declaró probada la liquidación de crédito y costas, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si estuviere el remanente se deja a disposición de la autoridad que lo requiere, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 2012-0205-00, demandante MARIBEL MARN GUTIERREZ, demandado CESAR AUGUSTO GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto.

DESISTIMIENTO TACITO 681904089001-2012-000205-00

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios,

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARBILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 18 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2011-00001-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Díesiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2011-00001-00
DEMANDANTE: DYNA Y & CIA S.A
DEMANDADO: MARIA LIZANDRA SILVA CUBIDES

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2011-00001-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 03 de septiembre de 2011, y la última actuación registrada es de fecha 13 de abril de 2019, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2011-00001-00, demandante DYNA Y & CIA S.A, demandado MARIA LIZANDRA SILVA CUBIDES, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archive el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

La Juez,

NOTIFICASE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2011-00046-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2011-00046-00
DEMANDANTE: JESUS AGUILAR VELASCO - LUZ MARINA CELIS AVILA
DEMANDADO: BERENICE CAMACHO VILLAMIL

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2011-00046-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 06 de junio de 2012, y la última actuación registrada es de fecha 13 de abril de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de minima cuantía, 2011-00046-00, demandante BERENICE CAMACHO VILLAMIL, demandado JESUS AGUILAR VELASCO Y LUZ MARINA CELIS AVILA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

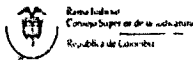
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO



Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2012-00138-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaría,

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00138-00
DEMANDANTE: RAUL RIVERA BLANCO Y VICTOR EMILIO CUADROS CACERES
DEMANDADO: RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2012-00138-00 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 12 de septiembre de 2012, y la última actuación registrada es de fecha 23 de noviembre de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2012-00138-00, demandante RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ, demandado RAUL RIVERA BLANCO Y VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su registro en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

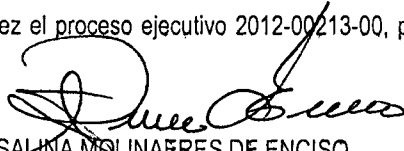
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2012-00213-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00213-00
DEMANDANTE: PASTOR AMADO BERRIO
DEMANDADO: ANA VICTORIA CUETO GOMEZ

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2012-00213-00 se dictó auto seguir adelante la ejecución el 25 de marzo de 2008, y la última actuación registrada es de fecha 13 de abril de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, 2012-00213-00, demandante PASTOR AMADO BERRIO, demandado ANA VICTORIA CUETO GOMEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

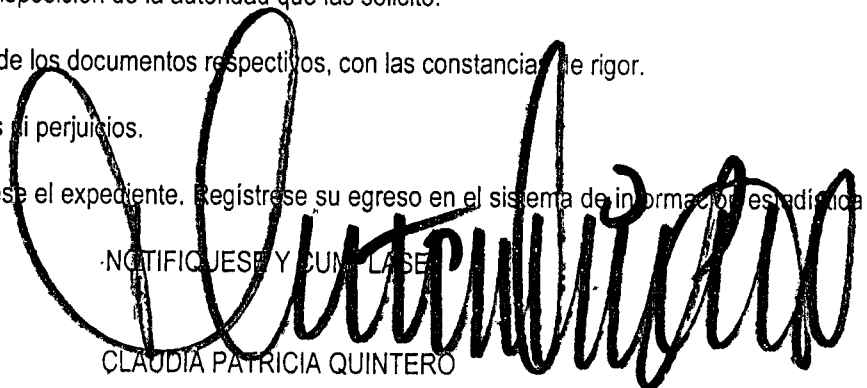
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2011-00125-00, para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINAERES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2011-00125-00
DEMANDANTE: EXPEDITO DIAZ CHACON
DEMANDADO: JORGE SUAREZ MURCIA - LIGIA MURCIA

Procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente a la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal b), dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez examinado el expediente con radicado 2011-000125-00, se dictó auto seguir adelante la ejecución el 12 de julio de 2013, y la última actuación registrada es de fecha 24 de agosto de 2018, circunstancias ellas que nos permite establecer que efectivamente hace más de 2 años no se ha adelantado actuación alguna, siendo procedente entonces declarar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de minima cuantia, 2011-00125-00, demandante EXPEDITO DIAZ CHACON, demandado JORGE SUAREZ MURCIA Y LIGIA MURCIA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso, si existiere remanente se dejará a disposición de la autoridad que las solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00123-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
DEMANDADO: YULITSSA ARGUELLO AMADO – YORLENE AMADO MONTOYA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 19 de julio de 2019 fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse notificado a las demandadas, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 19 de julio de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 19 de julio de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

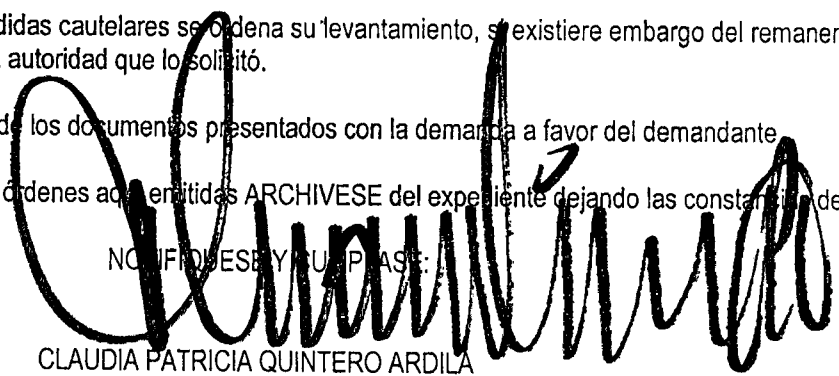
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00123, propuesto por COOPSERVIVELEZ, contra YULITSSA ARGUELLO AMADO Y YORLENE AMADO MONTOYA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

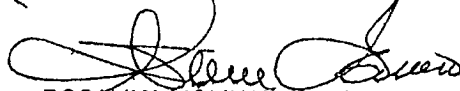
CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes anteriores ARCHIVARSE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00123-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022).

RADICADO: 681904089001-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
DEMANDADO: YULITSSA ARGUELLO AMADO - YORLENE AMADO MONTOYA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012; código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 19 de julio de 2019 fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no encuentra constancia de haberse notificado a las demandadas, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 19 de julio de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 19 de julio de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00123, propuesto por COOPSERVIVELEZ, contra YULITSSA ARGUELLO AMADO Y YORLENE AMADO MONTOYA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

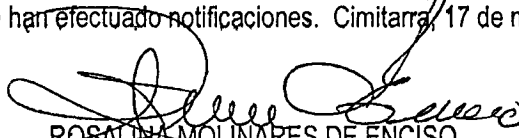
SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO:

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-0014-00, informando que en el presente asunto no se han efectuado notificaciones. Cimitarra, 17 de marzo de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL.FAMILIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – JAIRO PLATA RUEDA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observado el expediente de la referencia, se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el presente asunto tenemos que la última actuación fue el 19 de abril de 2019, fecha desde la cual se encuentra inactivo, revisado el expediente, no existe constancia de haberse notificado a los demandados, transcurriendo desde ello, más de un año, para notificar el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 19 de abril de 2019.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a un año, pues el demandante no ha dado cumplimiento a los trámites requeridos para obtener la notificación del demandado, ordenada con auto de fecha 19 de abril de 2019, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición de la autoridad que lo requirió y practicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

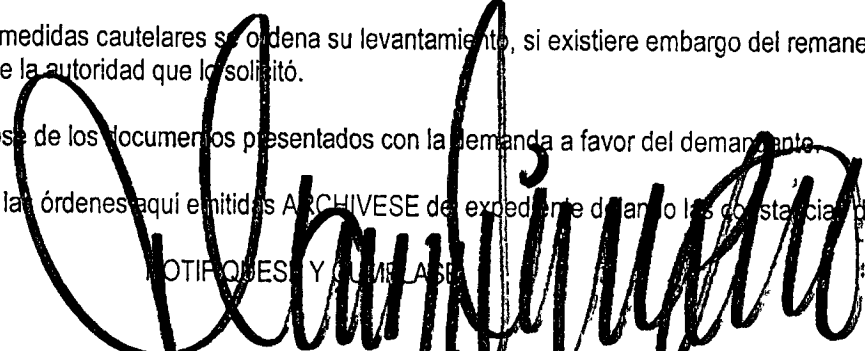
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 2017-00014, propuesto por FIDUAGRARIA S.A., contra MUNICIPIO DE CIMITARRA Y JAIRO PLATA RUEDA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Si se decretaron medidas cautelares se ordena su levantamiento, si existiere embargo del remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor del demandante.

CUARTO: Una vez cumplidas las órdenes aquí emitidas ARCHIVESE del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

La Juez,


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA